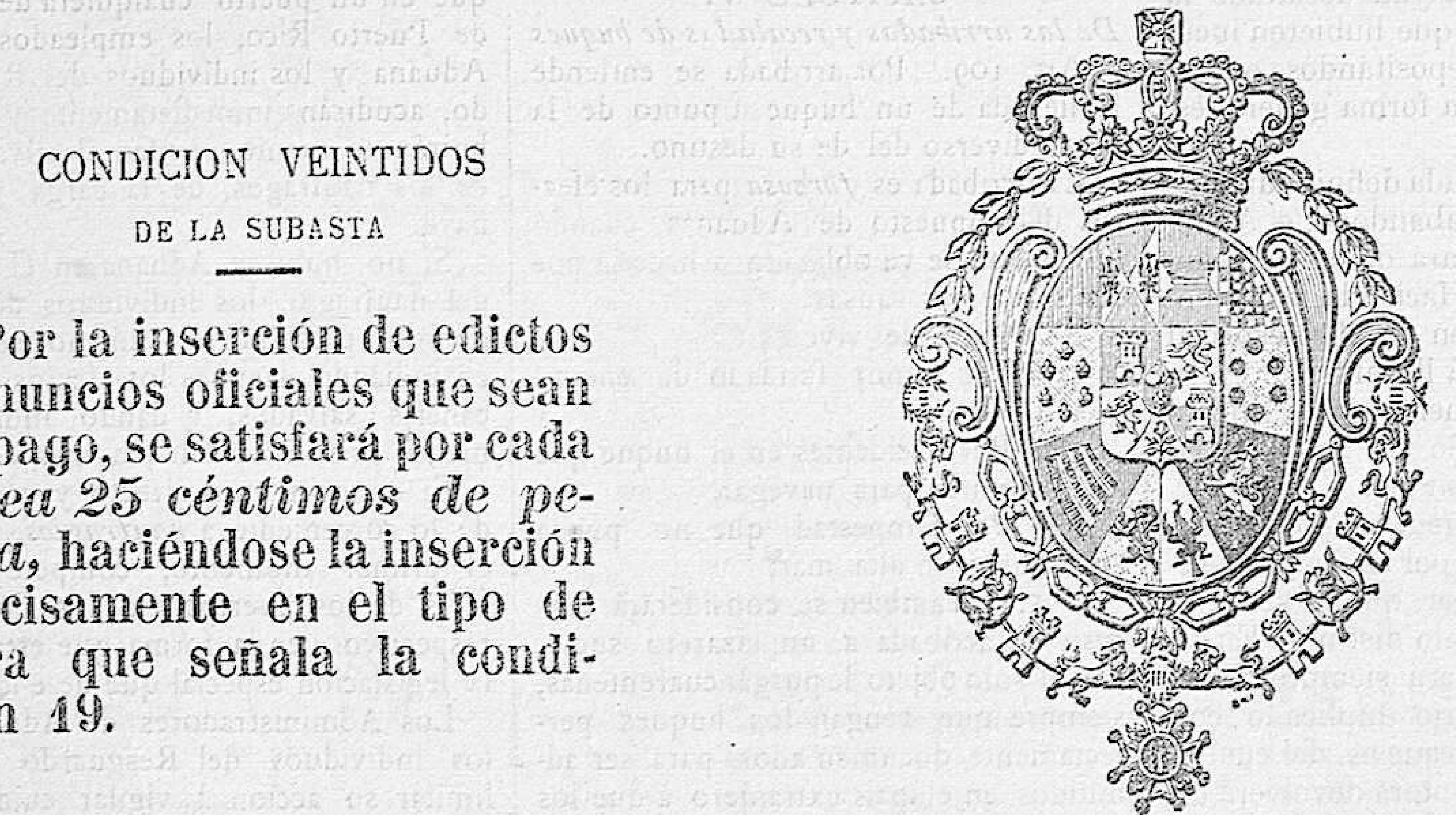
Año económico de 1892-93 — Martes 19 de Julio — Número 16

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Inspector de la Comandancia Central depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, con fecha 15 del actual participa á este Gobierno, que en la relacion remitida á dicho Centro por el Excmo. Sr. Capitán General del Distrito de Cuba, figura con un crédito de 350 pesetas en concepto de premios de reenganche, el cabo que fué de la Comandancia de la Guardia civil de Segura, Benigno Perez Perez, que á su licenciamiento pasó á fijar su residencia al pueblo de Parada; y como quiera que en esta provincia haya varios con ese nombre, se hace público en este *Diario oficial* para que los señores Alcaldes donde exista dicho pueblo, hagan las convenientes averiguaciones, á fin de que llegue á conocimiento del interesado y solicite de dicha autoridad el abono de la mencionada suma, dando cuenta á este Centro el Alcalde del punto donde resida el Benigno Perez.

Orense 19 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Continuacion (1)

Art. 103. El transbordo de mercancías extranjeras, peninsulares ó de las posesiones españolas, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro, en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquéllas hayan sido manifestadas de tránsito ó *á la orden* por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fué admitido el Manifiesto. En la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del Manifiesto en que constan las mercancías que se quieran transbordar y el buque que ha de recibirlas, aunque este no haya llegado al puerto.

Los buques de vapor podrán alijar en gabarrones y barcazas los bultos que hayan de ser objeto de transbordo.

Si el buque receptor no se presentase en el plazo de cinco dias, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas á depósito, si lo hubiese en el puerto, y en otro caso, ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor, quedando bajo la custodia de la administracion, y siendo todos los gastos de cuenta del propio consignatario.

Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras, se situarán éstas en un punto aislado y libre de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administracion.

La solicitud se presentará duplicada y con arreglo á modelo, tomándese razon de ella en un registro especial con las casillas siguientes:

a. Número de órden que se pondrá á la cabeza de la peticion.
b. Fecha de la peticion.
c. Número del Manifiesto.
d. Nombre del buque conductor.
e. Nombre del buque receptor.
f. Nombre del remitente.
g. Punto de destino.
h. Fianza prestada en los casos en que deba exigirse.
i. Fecha de la cancelacion de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el transbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual intervencion del encargado del resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del Manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos, se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo, para ver si concuerdan con el Manifiesto y con la solicitud del transbordo.

4.ª El acto material del transbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el transbordo, el Vista pondrá el *V.º B.º*, el encargado del Resguardo el *Cumplido* y el Capitan del buque receptor el *Recibí*, todo ello en la solicitud que sirvió de base á la operacion, y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 104. Se permitirá el transbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la isla, el buque receptor habrá de ser español.

Art. 105. Cuando las mercancías transbordadas se destinen á otro puerto de la isla, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfaccion del Administrador de que las presentará al despacho, y pagará los derechos correspondientes.

La fianza se cancelará con el certificado de pago, que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse el buque perdido por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelacion deberá acordarse por la Intendencia general de Hacienda.

El duplicado de la licencia de transbordo que lleva el Capitan del buque receptor, deberá unirse á la declaracion en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos de salida y recibo de las mercancías.

Si el transbordo fuera para buques que han de tocar en puertos de la isla y seguir al extranjero con las mercancías transbordadas, se anotará en el Manifiesto general, con indicacion de ir aquéllas de tránsito para el extranjero.

Si el transbordo se hiciera á buques españoles para adeudar en otra Aduana de la isla, se anotará tambien en el Manifiesto general, con indicacion del puerto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en las Aduanas de destino, se anotará la licencia de transbordo en un registro especial, con las casillas siguientes:

a. Número de orden de entrada.
b. Fecha de la presentacion.
c. Número de orden que tenga la solicitud.
d. Aduana que lo autorizó.
e. Número de partidas que comprende.
f. Nombre del buque conductor.
g. Número ó números de la declaracion ó declaraciones presentadas.
h. Fecha en que se avisó el recibo de las mercancías.
i. Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPITULO V

Del abandono de mercancías

Art. 106. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad, hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito, dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es *de hecho* cuando consta ó se deduce de autos del interesado que no dejen lugar á duda, tales son:

1.º Cuando presentado el Manifiesto por el Capitán, ó designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la Nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio, en caso de ser español.

2.º Cuando pasen los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (art. 79 y 130), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presente éste.

3.º Cuando habiéndose presentado

(1) Véase el número anterior.

el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, y liquidados los derechos no acuda aquél después de *tercera comunicacion*, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho dias

4.º Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no satisfagan la penalidad que se les hubiera exigido, con arreglo al caso segundo del artículo 151 de estas Ordenanzas, al tercer dia de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

6.º En cualquier otro caso no previsto, y en que de la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

La manifestacion explícita del abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente antes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de lasimultas y recargos en que hayan incurrido.

No podrán abandonarse las mercancías de prohibido comercio, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas como delito de contrabando.

Si al tiempo de reconocer las mercancías abandonadas resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no contuviesen ninguna los bultos, se exigirá á los dueños ó consignatarios el derecho de las que se declararon.

Art. 107. Para que las mercancías se consideren abandonadas, habrá de preceder declaracion del Administrador. Al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.ª Se abrirá un expediente, que se encabezará, según los casos, ó con la manifestacion escrita del interesado ó con la exposicion de los hechos que justifiquen el abandono.

2.ª A continuacion se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia ó abandono.

3.ª Esta resolución se comunicará al interesado, si fuese conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco dias para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuese conocido, se pubicará la resolucion en los periódicos oficiales por tres días consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los veinte dias del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.ª Si se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez dias para alegar su prueba; pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Intendencia.

5.ª El Intendente general resolverá y de su fallo se podrá interponer recurso contencioso administrativo.

6.ª No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabiliad por faltas hasta que cause estado la resolucion admin strativa que lo disponga.

Exceptúanse de estas disposiciones los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Art. 108. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, y dispondrá que se anoten en un libro especial que al efecto deberá llevarse.

La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

El Intendente general podrá, sin embargo, disponer por sí, ó á propuesta del Administrador, que la venta se verifique en un punto distinto. En estos casos, acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasacion de las mercancías, del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un *Vista* tase las mercancías, según los precios corrientes en la plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª Esta tasacion y division en lotes se anunciará en el periódico oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, dia y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Guardaalmacen de la Aduana se encargará de la parte material de hacer los lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y *Vista*, y exponer los géneros en subasta sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.ª La subasta se verificará ante el Administrador é Interventor en las Aduanas, con asistencia del Notario y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros, objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor

Y 7.ª El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un dia, se continuará en el siguiente.

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Guardaalmacen, y el importe de todo lo recaudado ingresará inmediatamente en Caja.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas, recargos, y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen las Ordenanzas, y si no lo tuvieren especial, ingresarán en el Tesoro como *producto de mercancías abandonadas*. En los casos 1.º y 5.º del art. 106 se conservará el resto en la Caja de Depósitos á disposicion del interesado durante un año, pasado el cual ingresará definitivamente en el Tesoro público.

El Administrador suspenderá la subasta siempre que note confabulacion. Tanto en este caso como en el de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador dispondrá, ó que se retasen ó que se proponga al Intendente la conduccion á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasacion primitiva.

CAPITULO VI

De las arribadas y recaladas de buques

Art. 109. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa* para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.ª Falta de víveres.

2.ª Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3.ª Por accidentes en el buque que le inhabiliten para navegar.

4.ª Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

Y 5.ª Tambien se considerará *forzosa* la arribada á un lazareto sucio, con el solo objeto de purgar cuarentenas, siempre que vengan los buques perfectamente documentados, para ser admitidos en el país extranjero á que los mismos se dirijan.

En los demas casos, la *arribada* se considerará como *voluntaria*.

Art. 110. En los casos de *arribada forzosa*, el Capitan presentará inmediatamente el Manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obligue á arribar.

Los empleados todos, le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole abordo uno ó mas individuos del Resguardo, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

La justificacion mencionada deberá practicarse por el Capitan, ante el Tribunal competente, conforme á la legislacion común sobre la materia, debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de *arribada forzosa*, cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en la arboladura ó en el casco de los buques, por falta de víveres ó de combustible, ó por otra causa notoria y de fácil comprobacion, siempre que el Interventor ó Contador de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los *Manifiestos* por ambos funcionarios, y se dará inmediata cuenta á la Administracion central de Contribuciones y Rentas.

Art. 111. Si el buque trae averías que le impidan navegar, y para repararlas ó para reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trate. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conveniente, para que, presentada la oportuna declaracion, presencien las operaciones del despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demas que se ocasionen de cuenta del Capitan.

Art. 112. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero, en ningun puerto, playa ó fondeadero, que no éste habilitado para el despacho de las mercancías que trae.

Los empleados de Aduanas y los individuos del resguardo, cerciorados de que un buque hace *arribada voluntaria* al puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar, sin la menor demora, *empleando la fuerza* si necesario fuere para compelerle.

CAPITULO VII

Naufragios

Art. 113. Cuando naufrague un buque en un puerto cualquiera de la isla de Puerto Rico, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo, acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiese Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercancías salvados, y dando inmediatamente aviso á la Aduana mas cercana.

El conocimiento directo y principal de lo concerniente á *naufragios*, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislacion especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas ó los individuos del Resguardo deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo, presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías ó personas que legítimamente los representen y reclamen para sí la intervencion señalada á los Cónsules, se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo si fuese requerido, entendiéndose esto mismo para todos los casos de *intervencion consular* á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados, representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 114. Si los interesados, el Capitan ó la persona que haga sus veces quieran reembarcar los efectos y mercancías salvados, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buques de cualquier bandera, el Administrador de la Aduana se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Si las mercancías salvadas no se hallasen averiadas y el Cónsul y los interesados solicitasen su adeudo, remitirán á la Aduana una declaración duplicada de las que fueren, practicandose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por estas Ordenanzas, quedando luego dichas mercancías á entera disposición del Cónsul ó de los interesados.

Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada á Depósito una parte de las mercancías salvadas.

Si las mercancías se hubieren averiado y si se solicitase su despacho y la baja proporcional de los derechos, según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en estas ordenanzas para los géneros averiados (véase los artículos 87 al 91).

Art. 115. Si el dueño del buque náufrago quiere exportar sus despojos se le permitirá con la debida cuenta y razón.

Por *despojos de un buque náufrago* se entienden, no solamente su arboladura y casco, sinó tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etcétera etc.

Si en vez de esportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion, pero éste deberá dar parte á la Administracion de la Aduana.

(*Continuará*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que lo solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad....	AÑOS DE Servicio	AÑOS DE Empleo.
Ministerio de la Gobernacion						
Gobierno civil de Córdoba	Aspirante primero	Sargento segundo	Francisco Sariñena Rodriguez	40	13	4
Cuerpo de Vigilancia de Avila	Inspector de cuarta clase	Idem	Mariano Canales Gutierrez	32	13	10
Idem de Logroño	idem	Idem	Saturnino Santos Alonso	30	13	7
Idem de Alicante	Agente de segunda clase	Cabo primero	Francisco Torres Valero	32	4	»
»	idem	Cabo segundo	Gabriel Batres García	37	3	»
Idem de Barcelona	idem	Soldado	José Lopez Calvo	37	13	»
»	idem	Idem	Florentino Argota Mayoral	36	4	»
»	idem	Desiertos				
»	idem	Idem				
»	idem	Idem				
Idem de la Coruña	idem	Soldado	Silvestre Dafonte Lagares	31	10	»
Idem de Guipúzcoa	idem	Desiertos				
»	idem	Idem				
Idem de Leon	idem	Cabo primero	José Prieto Rodriguez	35	4	»
Idem de Lérida	idem	Soldado	José Teixidó Estrart	35	8	»
Idem de Málaga	idem	Idem	Antonio Cuesta Salmeron	42	10	»
Idem de Murcia	idem	Idem	Francisco Lopez y Lopez	32	4	»
»	idem	Desierto				
Idem de Sevilla	idem	Cabo primero	Francisco Prieto Llorente	37	»	»
Idem de Valencia	idem	Cabo segundo	Camilo Antoli Romero	38	4	»
»	idem	Idem	Eduardo Riaza Fernandez	32	4	»
»	idem	Idem	Francisco Rives Sales	33	4	»
»	idem	Idem	Joaquin Baro Noguera	30	3	»
»	idem	Soldado	Manuel Gomez Garcia	34	8	»
»	idem	Idem	Vicente Concepcion Aznar	31	1	»
Idem de Valladolid	idem	Desierto				
Idem de Zaragoza	idem	Soldado	Teodoro Sauca Expósito	32	4	»
Direccion general de Correos y Telégrafos						
Alicante. Elche á la estacion	Peaton	Idem	Mafeo Fernandez Egea	42	11	»
Almería. Canjáyar á Fondon	idem	Idem	Gervasio Sanchez Lozano	34	12	»
Idem. Cantoria á Albanchez	idem	Desierto				
Avila. Piedrahita á Valdemolinos	idem	Cabo primero	Santiago Tejedor Martinez	38	4	»
Badajoz. Jerez de los Caballeros á Barcarrota	idem	Sargento segundo	Antonio Abadías Humanes	39	9	3
Idem. Villafranca á la estacion	idem	Soldado	Domingo Peguero Naharro	49	5	»
Barcelona. Capellades	Cartero	Sargento segundo	Pedro Costa Prats	33	3	»
Burgos. Cuevas de San Clemente	idem	Desierto				
Idem. Madrigalejo	idem	Sargento segundo	Juan Brotons Bataller	36	3	6m
Idem. Salas á Santo Domingo de Silos	Peaton	Idem	Manuel Gaspar Ariza	27	5	2
Idem. Madrigalejo á Torrecilla del Monte	idem	Cabo primero	Valentin Lara Santillan	37	4	»
Idem. Frías á Sierrecilla	idem	Desierto				
Idem. Roa á Villavela de Esgueva	idem	Soldado	Rafael Alvilla Pradilla	38	4	»
Idem. Roa á Villaescusa de Roa	idem	Sargento segundo	Valentin de la Horra Palomino	45	6	»
Idem. Roa á Berlangas de Roa	idem	Desiertos				
Cáceres. Aldea del Cano	Cartero	Idem				
Idem. Plasencia á Ahigal	Peaton	Soldado	Rafael Lázaro Navarro	36	3	»
Idem. Miravell á Serradilla	idem	Desiertos				
Idem. Jarandilla á Garganta la Olla	idem	Idem				
Castellon. Onda	Cartero	Sargento segundo	Vicente Valer Manuel	36	5	1
Idem. Onda á Ayodar	Peaton	Desierto				
Ciudad Real. Solana á Carrizosa	idem	Cabo primero	José Santos Orejon Soria	38	3	»
Idem. Socuéllamos á la estacion	idem	Soldado	Juan Arenas Jimenez	37	3	»
Córdoba Montemayor	Cartero	Sargento segundo	Manuel Ortiz Cantero	39	3	2
Idem. Puente Genil á Herrera	Peaton	Desiertos				
Idem. Villa de Ovejo á la estacion de Jácaro	idem	Idem				
Coruña. Curtis	Cartero	Soldado	José Sanchez Rodriguez	48	5	»
Cuenca. Villanueva de la Jara	idem	Idem	Claudio Talavera Sanchez	45	14	»
Idem. Naharros á Pineda	Peaton	Idem	Pablo Córdoba Matas	54	7	»
Gerona. Besalú á Maya	idem	Desiertos				
Guadalajara. Gajanejos á Muduez	idem	Idem				
Idem. El Pobo á Tordesilos	idem	Soldado	Liborio Andrés Herranz	37	4	»
Guipúzcoa. Azpeitia á Regis	idem	Desiertos				
Huesca. Jaca á Aragües de Solano	idem	Idem				
Idem. Panticosa á Sardinies	idem	Idem				
Jaén. Baeza á Jimena	idem	Cabo	Diego Aguirre Soto	27	4	»
Leon. Oreja de Sajambre	Cartero	Soldado	José Diaz Piñagonzalez	39	4	»
Idem. Prioro	idem	Idem	Juan Riaño Gonzalez	41	5	»
Idem. Toral de los Vados	idem	Desierto				
Idem. Prioro á Riaño	Peaton	Soldado	Dámaso Prieto Diez	38	4	»
Idem. Corullon á Oencia	idem	Idem	José Martinez Simon	43	5	»
Málaga. Junquera	Cartero	Idem	Antonio Pradas Baena	47	8	»
Navarra. Olazagutía	idem	Idem	Ciriaco Bengoechea Gastaminza	35	4	»
Idem. Lárraga	idem	Sargento segundo	Francisco Fernandez Asensio	42	6	2
Idem. Urbiola á Galbarra	Peaton	Idem	José Irigoyen Martin	38	5	»
Idem. Miranda de Arga á Tafalla	idem	Soldado	Angel Poza Ardanaz	36	4	»
Orense. Arnoya	Cartero	Desierto				
Idem. Villa de Rey	idem	Soldado	Andrés Rodriguez Camba	41	8	»
Idem. Villaza	idem	Cabo primero	Ramon Rivero Fernandez	38	8	»
Oviedo. Santiago de la Sierra	idem	Soldado	Antonio Fernandez Fernandez	48	6	»
Idem. Genestosa	idem	Desierto				
Santander. Puentenanse	idem	Cabo primero	Manuel Gutierrez Gonzalez	30	8	»

(Continuará)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 18 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantes.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ESGOS

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir acordó en sesion de 29 de Junio último dar cumplimiento al art. 66 de la ley municipal, y no hacer alteracion alguna en las secciones de que consta este distrito, ni el número de sus vocales.

Esgos Julio 15 de 1892.—El Alcalde, Manuel Perez.

BANDE

Por término de ocho dias se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el corriente año económico, durante cuyo plazo se oirán las quejas de agravio que se presenten, en inteligencia que trascurrido que sea no serán admitidas.

Bande 18 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Fernandez.

PUNGIN

Don Constantino Garcia Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: Que, terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1892 á 1893, estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias hábiles, advirtiendo que el 24 del corriente á las ocho de la mañana se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan y resolver estas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Pungin á 14 de Julio de 1892.—El Presidente de la Junta, Constantino Garcia.

TABOADELA

El Ayuntamiento que presido en sesion del 10 del actual acordó dividir el distrito en secciones para el nombramiento de la Junta municipal de asociados y asignar á cada una el número de vocales que le corresponden en la forma siguiente:

1.ª Seccion, parroquia de Taboadela, dos vocales.
2.ª idem, id. de San Jorge, cuatro id.
3.ª idem, id. de Raveda, dos id.
4.ª idem, id. de Toran uno id.
5.ª idem, id. de Sotomayor, uno id.
Total diez vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley municipal vigente.

Taboadela 15 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Paredes.

RUA DE VALDEORRAS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del dia 10 del actual acordó dividir el distrito en tres secciones, asignándoles para el sorteo el número de vocales asociados de la Junta municipal que á continuacion se expresa:

Seccion 1.ª Rua y Vilela, cuatro vocales.
Idem 2.ª Fontey y Roblido, tres id.
Idem 3.ª San Julian y Somoza, tres id.
Total diez vocales.

Se hace público por medio de este *periódico oficial* en cumplimiento de lo que dispone el art 67 de la ley municipal.

Rua de Valdeorras 15 de Julio de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Focinos de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, en nombre de don Camilo Deza Rodriguez y otros, herederos de la Casa de Reza, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Juan de Veiga Fariñas y Arada», de trece cuartas de vino blanco, que deben percibir dicho don Camilo Deza y demás herederos, sito dicho foral en la parroquia de Reza, término municipal de esta ciudad, se presentó por el perito don José Vazquez Borja, de Quintela, en la parroquia y municipio de Canedo, la operacion de prorrateo, recayendo en su virtud la siguiente:

«Providencia.—Juez señor Ulla Fociños.—Orense Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.—A los autos con la operacion de prorrateo que se acompaña, pónganse de manifiesto en la Escribania á los interesados por quince dias, á los efectos del artículo dos mil noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo proveyó y firma su señoria de que doy fé.—Ulla.—Ante mi, Nóvoa.

Y siendo uno de los interesados Manuel Carballo, ausente en el servicio de la Guardia civil, y cuyo paradero se ignora, y con objeto de que le obste la expresada operación de prorrateo, se expide la presente.

Dado en Orense á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoria, Valentin de Nóvoa.

MUNICIPALES

Don Jesús Maria del Rio Barrio, Secretario suplente del Juzgado municipal de Villardevós.

Certifico: que en juicio verbal seguido por ante este Juzgado á instancia del señor don Ramon Romero, propietario y vecino de Verin, contra y en rebeldía de Angel Salgado Estevez, labrador y vecino de Moyalde, en reclamacion de mil reales, se dictó con fecha seis del corriente la correspondiente sentencia por don Casiano Luis, Juez municipal de este término, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Angel Salgado Estevez, vecino de Moyalde, á que con costas satisfaga al señor demandante don Ramon Romero, de Verin, las doscientas cincuenta pesetas que le reclama. Así lo pronunció, mandó y firma el expresado señor Juez municipal, disponiendo se notifique á las partes, y por lo que hace á la demanda se verifique en la forma prevenida por la vigente ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo que yo Secretario suplente certifico.—Casiano Luis.—Ante mí: Jsús Maria del Rio, Secretario suplente.»

Y á los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la citada ley expido el presente que con el visto bueno del señor Juez, firmo y sello en Villardevós á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Jesús Maria del Rio.—Visto bueno: Casiano Luis.

MILITARES

D. Manuel Domenech y Carles, primer Teniente del primer Batallon del Regimiento Infantería del Principe núm. 3, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel del expresado Batallon, en la sumaria seguida contra el soldado de la cuarta compañía del primer Batallon del referido Regimiento, Plácido Alvarez Fontaner por no haber verificado su presentacion á banderas.

Por la presente tercera requisitoria, llamo, cito, y emplazo á Plácido Alvarez Fontaner, soldado de la cuarta compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería del Principe, número 3, natural de San Mamed, parroquia de San Mamed, Ayuntamiento de Puebla de Trives, Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, provincia de Orense, hijo de Fernando y de Dominga, soltero, de 21 años de edad, de oficio paragüero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular, boca regular, color moreno, frente regular, barba regular, produccion facil, señas particulares ninguna y de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta tercera requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Sancti Spíritus, que ocupa el primer Batallon del Regimiento Infantería del Príncipe num. 3, en Ciudad Rodrigo, á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Teniente Coronel del referido Batallon se le sigue por no haber verificado su presentacion á banderas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Plácido Alvarez Fontaner, caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Sancti Spíritus que ocupa el primer Batallon del Regimiento Infantería del Príncipe núm. 3 y á mi disposicion pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Ciudad Rodrigo á 12 de Julio de 1892.—Manuel Domenech.

Imprenta LA POPULAR